



RESOLUCION No. No. CSJATR18-511
Jueves, 2 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Olga Lucía Dumar Argumedo contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00342 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Olga Lucía Dumar Argumedo.
Despacho: Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00342 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Olga Lucía Dumar Argumedo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 01184 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar: i) que hace más de dos meses se solicitó el decreto de medidas cautelares y hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno y, ii) que como quiera que los demandados no consignaron los cánones de arriendo vencidos, se solicitó sentencia dentro del proceso y tampoco se ha pronunciado el Juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"OLGA LUCIA DUMAR ARGUMEDO, mayor de edad, de transito por esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, ante usted y en mi condición de parte demandante dentro del proceso verbal de restitución inmobiliaria de la referencia, concuro para solicitarle muy respetuosamente, una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del mismo, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1-El día 6 de diciembre de 2017, instauré por medio de procurador judicial, una demanda verbal de restitución inmobiliaria contra los señores ELKIN JOSE ROMERO CAÑIZARES Y OTROS, la cual le correspondió por reparto al Juez Municipal-Civil Oral 018 de Barranquilla, donde fue radicada bajo el número: 98-001,0-03-018-2017-01184-00.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



2-Dicha demanda fue admitida por el juzgado en mención, mediante providencia del 19 de enero del presente año, en la que se ordenó notificar 4- y correr traslado a los demandados.

3-Notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, contestaron sin consignar los anones de arriendo adeudados desde mediados del año pasado.

3-Mi nueva apoderada, Dra. LUZ ELENA CASTRO JIMENEZ, presentó al juzgado el día 22 de febrero del presente año, el respectivo poder para que se le reconociera personería para actuar en los términos consagrados en el art. 76 del CGP.

4-Con todo, más de dos meses después, fue que el juzgado al fin, vino a reconocer personería para actuar, no obstante que el proceso de restitución inmobiliaria debe gozar de preferencia, después de la tutela (art. 39 de la Ley 820 del 2002),

5-Hace más de dos meses, mi apoderada le solicito al juzgado el decreto de unas medidas cautelares sobre los bienes de los demandados y hasta la fecha el juzgado no se pronuncia sobre las mismas. Lo anterior ha dado lugar a que los demandados ocultaren un vehículo que tenían en el parqueadero del conjunto y otros bienes más. Se les ha permitido entonces ante o desidia del Juzgado, de seguir ocupando indefinidamente en el inmueble sin pagar un solo peso por los arriendos, causándome un serio perjuicio ya que con esos recursos era que contaba para cubrir los gastos de educación y transporte de mis 3 hijos menores, a quienes les han negado los exámenes por, alta de pago.

De igual manera y desde hace ya cierto tiempo, mi apoderada le solicito, que comoquiera que los demandados no consignaron el valor de los cánones arriendo adeudados, se procediera a dictar la respectiva sentencia de restitución; pero el juez, no decreta ni los embargos, ni dicta la sentencia, situación que han aprovechado los demandados para continuar alegres y campantes en el inmueble, enviando fotos por Facebook y manifestándome por Wasap, que ellos se declararon en quiebra, mientras mis hijos pasan necesidades

Como los hechos anteriores constituyen una grave falta al cumplimiento los deberes y a la pronta y cumplida justicia por parte del juzgado, le solicito de manera muy respetuosa a la sala, se active la respectiva Vigilancia Administrativa, para que se conmine al juez a normalizar la actuación y ponerle fin al estado irregular con que se encuentra mi proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en el artículo 1° del acuerdo PS.11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que 'corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.'

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-905 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01184, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 27 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"Respetada Dra. OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO.

De conformidad con el requerimiento de esa honorable magistratura, el suscrito se permite rendir el presente informe manifestado que la demanda de radicación 2017- 01184, fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, y antes de notificados los demandados, se admitió renuncia de poder y se reconoció renuncia de poder y se reconoció personería estando el proceso para decidir las medidas cautelares. Los demandados se notificaron personalmente el 11 y 15 de mayo de 2018, y el proceso quedó en traslado por la contestación y en fecha 21 de mayo de 2018 presentaron excepciones y vencido el término del traslado el proceso posa para decretar las medidas, pero lo demandante no preste, la caución por lo que mediante auto de

fecha 26 de julio de 2018 se ordenó que la prestara. De igual forma, mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, se le requiere a la demandante para que aporte un certificado de tradición y libertad necesario para continuar con el trámite y proferir la respectiva sentencia.

Respecto de la mora en el trámite, el suscrito se permite informar que diariamente se radican alrededor de 45 memoriales en la secretaria de este Despacho; es decir, que se tiene una gran carga en el trámite. Además, en el año 2017 ingresaron 1251 negocio, Y en el año 2018 han ingresado hasta la fecha 635, y pese a eso el Juzgado ha tratado de seguir adelante, tanto es así que por informe del C.S.J. Nacional, el juzgado aparece con la mayor producción del año 2017 en la ciudad de Barranquilla.

En este orden de ideas, el suscrito considera que no ha incurrido en ninguna irregularidad o dilación injustificada como lo dice el quejoso y atentamente solicito que sea declarado su improcedencia de esta vigilancia administrativa contra este despacho.

En última instancia, se remite copia de los autos de fecha 26 de julio de 2018, ordenando a la parte demandante prestar caución o fin de Proceder o dicto, las medidas cautelares.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de los proveídos de fecha 26 de julio de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 01184.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Olga Lucía Dumar Argumedo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01184 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de demanda contra las señoras Blanca Cecilia Cañizares Serrano y Gloria González Solano.
- Copia simple de auto de 19 de enero de 2018, mediante el cual se admite la demanda, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial radicado el 02 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de junio de 2018, mediante el cual se solicita dictar sentencia.

Por otra parte, el **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 26 de julio de 2018, mediante el cual se ordena a la demandada prestar y fijar caución, para responder por los perjuicios que se pueda presentar con la práctica de las medidas de embargo solicitadas.
- Copia simple de auto de 26 de julio de 2018, mediante el cual se requiere a la demandada para que aporte certificado de tradición del inmueble a restituir.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de julio de 2018 por la Sra. Olga Lucía Dumar Argumedo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 01184 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar: i) que hace más de dos meses se solicitó el decreto de medidas cautelares y hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno y, ii) que comoquiera que los demandados no consignaron los cánones de arriendo vencidos, se solicitó sentencia dentro del proceso y tampoco se ha pronunciado el Juzgado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Miguel Ángel Trespacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que solo hasta el 21 de mayo y dentro del término para ello se presentaron excepciones por la parte demandada, posteriormente mediante memorial del 2 de mayo del año en curso la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares dentro del proceso, sobre lo cual el despacho se pronuncia mediante auto de 26 de julio del presente año, ordenando se preste caución, así, como también se le requirió a la parte actora para que aporte certificado de libertad y tradición, necesario para continuar con el trámite y proferir la respectiva sentencia.

Si bien existe un retardo por parte del Despacho Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, esta Corporación observa que el juzgado requerido, normalizó la situación de deficiencia aducida por la quejosa, al proferir autos de 26 de julio del corriente año, requiriendo a la demandante para que cumpla con actuaciones procesales a su cargo, razón por la cual no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial, argumenta en su favor, que mediante autos de 26 de julio del presente año, se ordenó a la demandante prestar caución, así como también se le requirió para que aporte certificado de libertad y tradición, necesario para continuar con el trámite y proferir la respectiva sentencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura la presente trámite administrativo iniciado en contra del **Dr. Miguel Ángel Trespacios Arteaga**, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas.

La decisión se profiere en esta fecha (2 de agosto) en atención a que el Dr. Jairo Saade Urueta, tiene a su cargo en la actualidad dos Consejos, el de su propiedad en la Seccional de Magdalena y por encargo el de esta Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 01184 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado (E).

